



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JANUARIO PATIÑO PIERNAGORDA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00218-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr. José David Roncancio Marín, presentó renuncia de poder y a su vez la parte demandante otorga poder a una nueva profesional del derecho. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante comunico sobre la renuncia del poder a su mandante como consta a folios 112 a 118, documental que se incorpora al expediente dándole el valor probatorio que corresponde, se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado José David Roncancio Marín, identificado con C.C. 80.112.290 y T.P. 210.718 del CSJ, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS

A su vez **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Jenny Angelica Vargas Beltrán, identificada con C.C. 1.069.750.122 y portadora de la T.P. número 344.540 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante JANUARIO PATIÑO PIERNAGORDA, en los términos del poder conferido visible a folios 127 reverso a 128.

De otra parte, se observa que la parte demandante a folio 127 del expediente persiste en su solicitud que se libre mandamiento de pago dentro del presente proceso, sin embargo, ratifica el despacho tal como se señaló en auto de fecha 3 de junio de 2022, que no es posible acceder a la misma, en el entendido que el proceso ordinario no ha culminado, encontrándose en espera de la prueba decretada con destino al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

Finalmente **EXHORTAR** a la parte demandante para que informe las acciones adelantadas para la radicación del oficio No 160 - E dirigido al Juzgado 22 Laboral del Circuito el cual le fue remitido a su dirección de correo electrónico desde el pasado 7 de junio de 2022, para de esta manera poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b3629e374c8ce1fae90cddcde814066dc665533a17e611d9f5f8c1073d5dfd**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: SANTIAGO MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADO: RIGOBERTO CASTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2019 00064.**

INFORME SECRETARIA, Bogotá, D.C., al Despacho del señor Juez, informando que a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito; la parte demandante solicita entrega de títulos; por último, se incorpora al expediente resultado de la consulta de depósitos judiciales dirigidos a este proceso, extraído de la página web del Banco Agrario. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial, ante el desinterés mostrado por las partes para presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso realizar la respectiva liquidación del crédito, así:

Concepto	Valor
Saldo insoluto del acuerdo de conciliación	\$16'500.000,00
Total	\$16'500.000,00

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, se pospone su estudio a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas conforme lo dispone los artículos 442, 443 y 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito contra RIGOBERTO CASTRO por la suma de dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16'500.000,00).

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00) a cargo de la parte ejecutada.

Por secretaría procédase a realizar la respectiva liquidación.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el resultado de la consulta de depósitos judiciales dirigidos a este proceso, extraído de la página web del Banco Agrario consultable a folios 133 a 135 del expediente físico, y **posponer** el estudio de su entrega a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LfCA

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5a1014fb002615f13fe426a1a8a0b5650a92780be7e50a60adaf3e31fef0a**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA YENATH PARRA PRIETO
DEMANDADO: INDUSTRIAAS ORMETAL SAS
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019 00292**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Pasa al Despacho del señor Juez vencido el término de traslado concedido en auto anterior; así mismo que la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial, y como quiera que no se avizora la configuración de una excepción que se deba decretar de manera oficiosa se continuará con la presente ejecución.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución.

TERCERO: REQUERIR, a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b30d3a00edcbd0089d2f4c43e724c588a80d401778be5e027b5cf465676ec**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID YOANNA SABOGAL MATEUS
DEMANDADO: CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S Y PROYECTOS
INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00104-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, procediendo a realizar una síntesis de los antecedentes procesales relevantes, en los siguientes términos.

1. En auto del 14 de julio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. y se reconoció personería jurídica para actuar al doctor ANDRES RICARDO ALFONSO REYES identificado con CC 80.880.269 y portador de la TP 230.410 CSJ como apoderado de la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A., y se dispuso diferir la solicitud de medida cautelar, cuando estuviera trabada la litis, de la misma manera se resolvió requerir a la parte demandante para que acreditara la notificación de la pasiva compuesta por PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. y por la sociedad CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S
2. La sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. allegó contestación de la demanda el 9 de febrero de 2023.
3. No se verifica tramite de notificación a la sociedad CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S.

Habiendo puesto presente lo anterior procede el despacho a realizar pronunciamiento que en derecho corresponda. Es de esta manera y teniendo en cuenta que la demandada PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. dio contestación de la demanda, cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.

De otro lado, revisado el plenario se evidencia que el trámite de notificación a la pasiva no se ha surtido, tal y como se ha venido ordenando. Por lo anterior en aras de continuar con el trámite de rigor se REQUIERE a la parte actora a efecto que acredite el trámite de notificación del auto admisorio a la sociedad CANO

JIMENEZ SERVICIOS S.A.S. Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente en lo que respecta a las medidas cautelares, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 85 A del CPTSS, una vez se trabe la relación jurídico procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

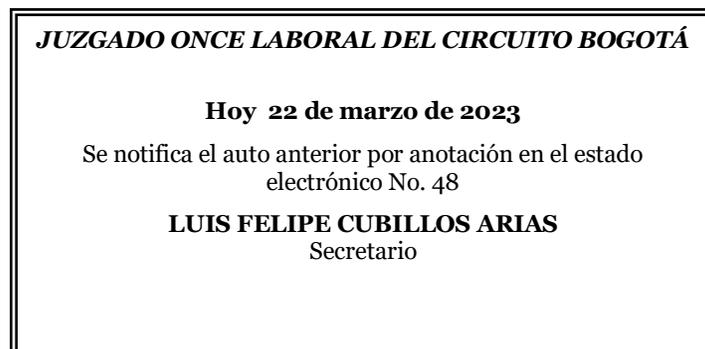
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que efectúe las diligencias para la notificación de la demandada **CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9905cba7fd3843fc7400448eff3ac7e3c3dead2d5622916fe9f4e128cfda98df**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA SACHICA SACHICA
DEMANDADO: CONTRA MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA propietario del establecimiento de comercio WORLD MUSIC COLOMBIA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00471-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, y una vez revisado el escrito de contestación, se encuentra que no se reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en lo que respecta el numeral 2° del párrafo 1°, puesto que no se aportó con la contestación los documentos, los documentos relacionadas en el título PRUEBAS “Carga de la prueba” correspondiente a: 1) Desprendibles de nómina y/o certificados de pagos para los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2017, 2) Planillas de ingreso, egreso y/o comprobantes de labores realizadas durante los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2017, 3) Comprobantes de entrega de dotación al trabajador para los periodos comprendidos entre el 13 de febrero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2017, 4) Certificado de Cargos y Funciones del trabajador para los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2017, 5) Certificados de ingreso, egreso y exámenes medico ocupacionales periódicos del trabajador para los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2017, 6) Pagos al sistema de seguridad social (EPS, PENSION, ARL) para los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2017, 7) Pagos de cesantía y prima de servicios al trabajador para los periodos comprendidos entre el 23 de febrero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2017, por lo cual se dispondrá su inadmisión.

De conformidad con lo anterior, es del caso tener en cuenta lo consagrado en el párrafo 3° Ibidem:

“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

En virtud de lo anterior, se dispone:

DISPONE

CUESTION UNICA: INADMITIR la contestación de la demanda laboral de primera instancia por parte del demandado MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA, para que dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la deficiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 48, hoy 22 de Marzo de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d57babaf8668ea85d2895c488f741ec8048b3e541af505288986a6850f4ab**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES ROBLES CASTRO.
DEMANDADO: CIELO NEIDA MARTÍNEZ JIMÉNEZ.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2021 00122.**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante informa el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo y solicita la entrega de títulos; así mismo de incorpora al expediente el resultado de la consulta de depósitos judiciales dirigidos a este proceso, extraído de la página web del Banco Agrario. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial, en lo que respecta al trámite de notificación realizado por la parte demandante (fls. 168 a 174), se advierte en su práctica, una confusión en las normas que la regulan, toda vez que, la Ley 2213 de 2022 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información, por lo que sus disposiciones no resultan aplicables para el envío de documentos a direcciones físicas de notificación, pues para estas últimas (direcciones físicas), se debe atender lo contemplado en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., concordante con los artículos 291 y 292 del C.G.P (citatorio y aviso), no resultando adecuado realizar amalgamas entre las dos formas de realizar las notificaciones y en consecuencia no se puede tener por atendido el deber de notificación, debido a que no cumple con los requisitos de ninguna de las dos normas.

Frente a la solicitud de entrega de dineros, elevada por la parte actora, se deberá atender de manera desfavorable atendido que de conformidad a lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., la entrega de dineros dentro del proceso ejecutivo procede una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice de manera adecuada los trámites de notificación del mandamiento ejecutivo a la ejecutada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte actora.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el resultado de la consulta de depósitos judiciales dirigidos a este proceso, extraído de la página web del Banco Agrario, consultable a folios 177 y 178 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31978a14abb2a256afcf6de5f9a2039e51064623b6b2b920f0c2f3b5cfa6381**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO QUINTERO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 **011 2021 00239**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Pasa al Despacho del Señor Juez informando que, el apoderado demandante solicita la entrega del título judicial y el archivo de las diligencias. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N° 400100006506948 por valor de \$800.000.00, valor que cubre las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenará su entrega al apoderado memorialista, al encontrarse facultado para el efecto conforme al memoria consultable a folio 88 del expediente.

Por último, a la solicitud de archivo de las diligencias, para su proceder, se le dará el trámite de solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, a la cual se accederá, en consecuencia, una vez se realice la entrega del título judicial referenciado, se procederá a su archivo al no encontrarse más actuaciones pendientes por adelantar, advirtiendo que el Despacho se releva del estudio de la viabilidad de librar orden de pago, ante la solicitud de archivo.

Conforme lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega depósito judicial N° 400100006506948 por valor de \$800.000.00. al doctor GONZALO BRIJALDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 74'324.304 y T.P. 135.466 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro presentada por el apoderado de la parte demandante, haciendo las anotaciones pertinentes y disponiendo el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

L^FCA

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca4cee1f8d9cfa0a400f35be3c376aa43cea091e617e76514e301fcd3502dc3**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA GÓMEZ ESCOBAR y CARLOS ERNESTO DÍAZ MEDINA.
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2021 00461**

INFORME SECRETARIA, Bogotá, D.C. Pasa al Despacho del señor Juez, cumplida la orden de compensación del auto anterior, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia condenatoria de primera instancia, modificada en segunda instancia, y no casada, así como la providencia que liquida y aprueba las costas, de las que se advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de MARÍA ANTONIA GÓMEZ ESCOBAR y CARLOS ERNESTO DÍAZ MEDINA por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de pensión de sobreviviente, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, junto con los aumentos legales y mesadas adicionales a que haya lugar, para cada uno de ellos, a partir del 25 de diciembre de 2010.
- b) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el importe de cada una de las mesadas pensionales causadas, a partir del 12 de junio de 2011 hasta que se realice el pago efectivo.

c) \$10'500.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2432210099eb64698059add5d67f95dd62f97eb871655209b3cc29c78ef4fd**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA ESTHER GARZON BONELL
DEMANDADO : SUMMAR PROCESOS S.A.S
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00218-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante encontrándose dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 08 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, al estar el auto que rechaza la demanda enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, establecida en el artículo 65 del CPT y SS se concede el recurso de apelación contra dicha providencia, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7511ff65070dff37aa1e24d3274060824cd871d7d53422e79d0916e10bd5a6f**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DIANA SOFIA MELO GONZALEZ
DEMANDADO : APOSALUD Y VIDA S.A.S
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00341-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante encontrándose dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 que rechaza demanda.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. YURI VIVIANA PALOMÁ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.369.085 y T.P. 309.601 quien manifiesta ser el apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 08 de marzo de 2023, notificada mediante estado No. 40 de 9 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, al considerar que mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2023 cumplió con los requisitos exigidos por el Juzgado, ya que de acuerdo a los señalado en sus argumentos expone que en el derecho procesal laboral existe el principio ultra o extra petita, que le permite al juez de única o primera instancia, conceder en su fallo más de lo que el trabajador solicitó en la demanda y al cual se considera se le puede dar aplicación.

Así mismo, señala que el rechazo de la demanda se dio con fundamentos subjetivos, en atención a que la norma no especifica que el poder de un proceso laboral deba establecer las pretensiones de la demanda, por lo tanto, que deba ser específico para las atribuciones que se le conceden, adicionalmente dentro del poder adjunto se evidenciaba que se había sustanciado tener en cuenta los principios de la ultra y extra petita.

También manifiesta que la demanda se dirigió en contra de contra de la empresa APOSALUD Y VIDA S.A.S, identificada con numero de Nit: 900444993-9, representada por el señor HENRY GARCIA MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No 19.316.134, o quien represente en su momento intereses de la misma y que el encabezado no ha de afectar el proceso laboral ya que dentro del poder se especifica las partes y por lo tanto no es objeto de rechazo pasar por alto las garantías constitucionales con el argumento brindado por el Despacho.

En igual sentido indica que la norma establece que los hechos de la demanda deben ser coherentes, se subsano en debida forma esclareciendo los hechos, no existiendo vulneración de la norma ya que en el proceso ordinario laboral se debe relacionar los hechos y omisiones que le sirven de fundamento y las pruebas que pretenda hacer valer y el Juez debe fijar el litigio, además que, le asiste preocupación ya que desde su punto de vista es preocupante que el Despacho, sacrifique de esa manera el derecho sustancial y vulnere el debido proceso, ya que al respecto la Honorable Corte Constitucional desde la sentencia T-213 de 2012, ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto y ha concluido que se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas, para resolver el recurso, conviene precisar en primera medida que el numeral 2 del art 25 del CPT y SS establece que el escrito de demanda, debe contener el nombre de las partes, para el caso en concreto se señala que al momento de la presentación de la demanda el poder aportado indicaba la demanda se dirigía en contra

CMMC

del señor HENRY GARCIA MENDEZ, pero en las pretensiones solicitaba se declarara y condenara a la persona jurídica de derecho privado, razón por la cual se le solicitó en el auto de inadmisión de la demanda que aclarara quien era la parte demandada.

Posterior a esto, se encontró en el escrito de subsanación y anexos que la falta de claridad se mantuvo ya que en el poder aportado señalaba en su encabezado que el demandado era HENRY GARCIA MENDEZ, pero en el texto indicaba que era la persona jurídica de derecho privado y en el escrito de demanda señalaba que la parte demandada es el señor HENRY GARCIA MENDEZ, en calidad de propietario de un establecimiento de comercio.

PARTE DEMANDADA:

HENRY GARCIA MENDEZ, persona mayor de edad identificado con la C.C No. **19.316.134**, vecino de esta ciudad, propietario y representante legal del establecimiento de comercio **APOSALUD Y VIDA S.A.S**, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D.C NIT: **900444993-9** en su calidad de empleador o a quien haga sus veces al momento de presentar la demanda.

1. En fecha 09 de octubre del año 2006 entre la señora **DIANA SOFIA MELO** el Establecimiento de Comercio **APOSALUD Y VIDA S.A.S**, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C., pactaron un contrato de trabajo a término indefinido.

Así las cosas, solo hasta la presentación del recurso de reposición, ha cumplido la apoderada con lo requerido en el auto de inadmisión respecto a aclarar quien es realmente la parte demandada, esto es la persona jurídica de derecho privado APOSALUD Y VIDA SAS

En segundo lugar, en el caso en concreto el poderes otorgado por la demandante resultaba insuficientes como quiera que no contenía de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene claramente el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, es por todo esto, que el despacho solicitó mediante auto de inadmisión proferido el 24 de febrero de 2023 notificado mediante estado No. 32 de 25 de febrero de 2023 que se allegara nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda y que contara con los requisitos de ley, encontrándose que con el escrito de subsanación se allegó un nuevo poder que no contaba con los requisitos del Art 5 de la ley 2213 de 2022 esto es que no acreditaba que hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, ni indicaba expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, ni tampoco contaba con presentación personal de acuerdo al Art 74 del CGP, circunstancia que no puede ser pasada por alto toda vez que más allá de una formalidad contenida en los poderes conferidos, lo cierto es que no era dable en su momento admitirla respecto de los poderdantes en aplicación al derecho de postulación contenido en el art 33 del CPTSS.

De otra parte, se deja constancia que contrario a lo manifestado por la apoderada en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 14 de marzo de 2023, el despacho observó que los hechos 9, 14 y 26 que contenían apreciaciones subjetivas no fueron modificados de acuerdo a la solicitud que se le realizó a la parte actora en el auto de inadmisión, igual circunstancia se presentó con relación a los hechos 10 y 27 que transcribían documentales aportadas.

Es por lo anterior, que al no encontrar nuevos argumentos que conlleven a modificar la providencia atacada, se dispondrá mantenerla incólume.

En consecuencia, al haberse presentado dentro del término legal y encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación prevista en el numeral 2 del artículo 65 del CPT Y SS, se concederá para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 que rechaza demanda en el en efecto SUSPENSIVO.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 mediante la cual se rechaza la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la

apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 que rechaza demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b713c8d99accec55d859180772ab2912f02dbb23ee12b8cbb04882c76a289b2**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR ANGEL CHAPARRO BARBOSA
DEMANDADOS: PORVENIR y COLPENSIONES.
RADICADO: 110013105011 2022 00374 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Pasa al Despacho del señor Juez, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, respecto de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo pretendido por la parte accionante, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia de primera instancia, segunda instancia y casación, así como la providencia que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y aprobó la liquidación de costas, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de las mismas, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VICTOR ANGEL CHAPARRO BARBOSA, y a cargo de:

1. PORVENIR S.A. por la suma de \$1'232.000,00 por concepto de cuota parte de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario.
2. COLPENSIONES por la suma de \$9'168.000.000,00 por concepto de cuota parte de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, a la ejecutada PORVENIR S.A. en la forma prevista en el

artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y a COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del mismo artículo, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S, En concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4ec158899ed62be161710f85bbd8ae946a7ec0b37332f8f2c770bca812e2f**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EDDY MONTEALEGRE CASTRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00461-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior que rechazó la demanda, se evidencia que en efecto la parte demandante procedió a radicar escrito de subsanación de la demanda vía correo electrónico el día 20 de febrero de 2023, sin embargo debido al cúmulo de memoriales que se recepcionan día a día en el correo electrónico de esta sede judicial, se omitió su registro en el sistema siglo XXI, por tanto, ante tal dislate el juzgado dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 20 de febrero de 2023, para en su lugar proceder a admitir la demanda al haberse presentado la subsanación dentro del término legal y sujetándose a lo requerido en auto de fecha 10 de febrero de 2023.

En tal sentido, en aras de imprimir celeridad al presente proceso y por sustracción de materia, el Despacho se releva de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 20 de febrero de 2023, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por EDDY MONTEALEGRE CASTRO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho RAMIRO CALDAS BERNAL, identificado con C.C. 14.318.652 y portador de la T.P. N° 64.255 del C.S. de la J., como apoderado de EDDY MONTEALEGRE CASTRO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468d733d023dd2bcfb83ca490967eec8a0b17c3f06c52442f260d7239eb94abd**

Documento generado en 22/03/2023 09:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA HELENA CORTES PLATA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2023 00131**

INFORME SECRETARIA, Bogotá, D.C. Pasa al Despacho del señor Juez, cumplida la orden de compensación del auto anterior, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se libre mandamiento ejecutivo; de otra parte, reitera la solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, limitando la petición a las costas del proceso ordinario a cargo de Colfondos S.A. y Porvenir S.A., el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia condenatoria de primera instancia, modificada en segunda instancia, y la providencia que aprueba la liquidación de costas advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas y por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Frente a Porvenir S.A., se negará el mandamiento, toda vez que, constituyó el depósito judicial No 400100008360508, que cubre el valor de las costas del proceso ordinaria al que fue condenado. Depósito judicial del que se ordenará pagar al apoderado de la parte ejecutante que cuenta con facultad para el efecto conforme al poder obrante a folio 283 del expediente.

Por último, respecto del decreto de medidas cautelares peticionada a folios 276 vto y 277 del plenario, el Despacho la decretara condicionándola al cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago contra Porvenir S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la COLFONDOS S.A., y a favor de MARIA HELENA CORTES PLATA por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), por concepto de costas del proceso ordinario, la cual deberá ser indexada a la fecha de pago.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, como lo dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No 400100008360508, por valor de \$600.000,00, al doctor JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ identificado con la C.C. 1.020'728.000 y T.P. No 222.868 del C.S de la J.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada COLFONDOS S.A., posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 277 del expediente.

Para efecto de lo anterior, **LIBRAR POR SECRETARÍA** los oficios correspondiente, a las tres entidades bancarias, y así de manera sucesiva y previa respuesta de los oficios anteriores, a efecto de evitar embargos excesivos, al gerente de las entidades señaladas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS. y adviértase el deber de colaboración con la Administración de Justicia por parte del sector financiero, tal y como se les ha instruido a través de la Circular Básica Jurídica, y del Concepto 2015111578, del 15 de diciembre de 2015, por la Superintendencia Financiera.

Límite de la Medida: setecientos mil de pesos (\$700.000,00).

SEXTO: CONDICIONAR la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respectivo de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 C.P.L. y SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e591f1975d447ea6e2974d578a64f3cf447f6e686022cc8e2ee946aa7179c7**

Documento generado en 22/03/2023 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERICK GUSTAVO GIL BARRAZA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
RADICACIÓN: 1001310502420230011700
ACTUACIÓN: SENTENCIA DE TUTELA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ERICK GUSTAVO GIL BARRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.566.608, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y como vinculada la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

El accionante, señor **ERICK GUSTAVO GIL BARRAZA**, pone de presente el pasado 2 de febrero de 2023, interpuso de manera virtual a los correos electrónicos rlobo@invias.gov.co y atencionciudadano@invias.gov.co ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, derecho de petición con el fin de obtener la siguiente información.

*“1. Teniendo en cuenta que mediante resolución 5825 del 30 de junio de 1982 se estableció el cobro del Peaje Rio Blanco, A partir de la fecha señalada, ¿cuántos proyectos ha destinado El Instituto Nacional de Vías para **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION** de la vía Trincheras a Limites en El municipio El Playón? Y ¿cuántos proyectos para **CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO**?”*

*2. **Certifique** ¿cuánto es el recaudo anual que realizan las casetas ubicadas en el Peaje Rio Blanco? De lo cual se allegue un balance de los últimos 5 años.*

3. ¿Recibe el municipio de El Playón recursos por algún concepto del Peaje Rio Blanco? Por favor discrimine el valor que reciba.”

4. ¿Los recursos que recauda el Peaje se destinan a Nivel Nacional o Departamental?”

Manifiesta que, mediante oficio DTE-GP 7151 de fecha 13 de febrero de año que avanza, el Coordinador Grupo de Peajes dio respuesta al numeral 2 de la petición, pero no de manera congruente con los respectivos informes solicitados, adicionando que la Oficina Asesora De Planeación del mismo instituto es la encargada de dar respuesta a los numerales 1,3 y 4 de la solicitud primigenia.

Finalmente señala el accionante que ha pasado un tiempo prudencial desde la radicación del derecho de petición sin respuesta a la totalidad de peticiones, de manera oportuna, real y efectiva.

SOLICITUD

El accionante requiere que se le amparen su derecho fundamental de petición y se ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca respuesta a cada uno de los ítems formulados a la institución la cual deberá ser de fondo, clara y precisa y congruente con lo pedido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 7 de marzo de 2023, se admitió mediante providencia del ocho (8) marzo del mismo año, ordenando notificar a la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, concediéndole el término de un (1) día para que rinda informe a este Despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, se notificó a través de los correos electrónicos njudiciales@invias.gov.co, rlobo@invias.gov.co, y al correo electrónico atencionciudadano@invias.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co, dio contestación a la solicitud de amparo constitucional en los siguientes términos:

Es cierto que el señor ERICK GUSTAVO GIL, presentó petición el día 2 de febrero de 2023, a fin de obtener información relacionada en los hechos de la presente tutela, indica que de conformidad con el oficio DTE-GP 7151 de fecha 13 de febrero se dio respuesta a la información solicitada, así mismo refiere que en oficio OA 13018 del 8 de marzo del año que avanza se completó la información requerida y se anexa junto a la contestación de la tutela.

Finalmente solicita tener por contestado el derecho de petición presentado por el accionante y se considere como hecho superado.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, al encontrarse la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y si ello es así, se trata

entonces de una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Transporte.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o **(ii)** cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental³.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez), en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Puestas así las cosas, para este Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ERICK GUSTAVO GIL BARRAZA** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la accionada; la legitimación por pasiva también se halla acreditada, pues la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y quien a través de la Oficina Asesora Jurídica, tiene como una de sus funciones conforme lo indica el numeral 9.11 del artículo 9° del Decreto 2618 de 2013 “*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías) y se determinan las funciones de sus dependencias*”, cita el mencionado articular:

“(...) 9.11 Atender y resolver las consultas y peticiones elevadas al Instituto formuladas por autoridades administrativas o jurisdiccionales, al igual que las presentadas por otras dependencias, entidades o particulares, cuando traten asuntos que competan al Invías. (...)” y es a quien se le enrostra la vulneración.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito de inmediatez⁶, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión a la radicación de derecho de petición de fecha 2 de febrero de esta anualidad, mientras que la interposición de la presente acción constitucional lo fue el 7 de marzo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la protección del derecho de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición

comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la Constitución Política.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ *Ibidem*

⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.**

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido el Juzgado encuentra como hechos relevantes los siguientes:

- a. El señor **ERICK GUSTAVO GIL BARRAZA** presentó petición ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, el pasado 2 de febrero de 2023 en el que solicitó:

“1. Teneindo en cuenta que mediante rersolución 5825 del 30 de junio de 1982 se estableció el cobro del peaje Rio Blanco. A partir de la fecha señalada. ¿Cuántos proyectos ha destinado el Instituto Nacional de vías para **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION** de la vía Trincheras a Limites en El municipio El Playón? Y ¿Cuántos proyectos para **CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO?**

2. **Certifique** ¿Cuánto es el recaudo anual que realizan las casetas ubicadas en el Peaje Rio Blanco? De lo cual se allegue un balance de los últimos 5 años.

3. ¿Recibe el municipio de El Playón recursos por algún concepto del Peaje Rio Blanco? Por favor descrimine el valor que reciba”

4. ¿Los recursos que recauda el Peaje se destinan a Nivel Nacional o Departamental?”.

- b. Mediante oficio DTE-GP 7151 de fecha 13 de febrero de la anualidad, la accionada dio respuesta al numeral 2 de la petición primigenia, la que en sentir del accionante no fue congruente con lo solicitado.
- c. En relación con los numerales 1,3 y 4, se dio traslado a la Oficina Asesora de Planeación del Instituto.
- d. En la contestación a esta acción constitucional, la accionada allega oficio OAP 13018 del 8 de marzo del año que avanza, a traves de la cual da contestación a los numerales 1,3 y 4 del derecho de petición y acredita su notificación al accionante.

Así las cosas, este Juzgado encuentra entonces que si bien a través del oficio DTE-GP 7151 del 13 de febrero de 2023 la accionada dio respuesta parcial a la petición elevada por el actor el 2 de febrero de 2023, vulnerando con ello el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que la respuesta contenida en el oficio OAP 13018 del 8 de marzo de 2023, allegado con la respuesta a la acción, la accionada resuelve los demás puntos objeto de la solicitud, respuesta que, contrario a lo señalado por el accionante, a juicio de este despacho constituye una sentencia de fondo y congruente con lo solicitado, pues frente al tema del recaudo del Peaje Rio Blanco, encuentra esta judicatura que la información allegada por la entidad resuelve la solicitud del actor, en atención a que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma, encontrando este despacho que el hecho de no haber entregado los balances solicitados a la accionada, no desvirtúa en lo absoluto la satisfacción del derecho fundamental de petición del actor.

Conforme lo anterior, al haberse superado durante el trámite de la presente acción, la vulneración que inicialmente existió frente al derecho de petición del accionante, resulta forzoso declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, lo que conlleva a que deba negarse el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción constitucional impetrada por el señor **ERICK GUSTAVO GIL BARRAZA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c428efaca64812181569d6fa8d6923a73eded399523a924976e5bf3d4d006**

Documento generado en 22/03/2023 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ J
UZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ
ACCIONADOS : DIRECCION DE SANIDAD DE LA
POLICIA NACIONAL y CASUR
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00115 00

En ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ identificada con C.C. No 79421450 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y en contra de CASUR, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION, VIDA, SALUD, IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente a la petición del 16 de noviembre de 2022, elevada ante la DISAN en el cual solicitó que dicha dependencia le dé plena validez al dictamen de calificación del estado de invalidez que le fue practicado al actor por parte de LA JUNTA REGIONAL DE CLAIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, para efectos de la revisión periódica trienal que indica el art 5 del acuerdo 069 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Como sustento factico de su solicitud de amparo, manifestó básicamente que, el día 16 de noviembre de 2022, solicito ante la encartada DISAN, darle validez al dictamen de calificación del estado de invalidez de LA JUNTA REGIONAL DE CLAIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, ante la negativa de esa dirección de realizarle la valoración periódica, que la entidad le respondió mediante oficio adiado 13 de diciembre de 2022, en el que se le indico que no se podía acceder a lo solicitado por cuanto el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, no tiene validez para efectos del fin perseguido por el actor, que la respuesta emitida no es de fondo por cuanto se limita a dar una comunicación, pero no se

accedió a practicar la valoración del estado de invalidez.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 6 de marzo 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA CASUR

Al respecto la accionada, a través oficio ID 804034 del 08/03/2023, arrimado al plenario vía correo electrónico recibido en el buzón de este despacho el día 8 de marzo de 2023, a las 16:49h, indico en síntesis que una vez consultado el sistema de gestión documental de dicha Caja, se evidencia que el señor JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ, ostenta la calidad de beneficiario de la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto señor AG (Ra) DIAZ GUAYARA JOSIAS, en calidad de hijo en situación de discapacidad; Que así mismo, se constató que el señor JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ, se encuentra actualmente activo en la nómina de esta Caja, sin ningún tipo de novedad en relación al pago de la referida cuota de sustitución.

Por su parte la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, no se pronunció respecto a los hechos de esta acción.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye entonces un mecanismo expedito de protección directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, VIDA, IGUALDAD, SALUD**, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL una respuesta de fondo a la Petición del 16 de noviembre de 2022, en el cual solicitó que dicha dependencia le dé plena validez al dictamen de calificación del estado de invalidez que le fue practicado al actor por parte de LA JUNTA REGIONAL DE CLAIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, para efectos de la revisión periódica trienal que indica el art 5 del acuerdo 069 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Respecto de la petición de tutelar los derechos constitucionales a la vida, salud e igual, efectuada por el promotor, el despacho no evidencia transgresión ninguna, sobre los referidos derechos, así como que si bien en las pretensiones aparecen enunciados, lo cierto es que el actor no eleva a lo largo de su escrito ninguna denuncia de vulneración sobre tales iusfundamentales, no ofreció ninguna razón de hecho (acción u omisión), que pueda ser constitutiva de transgresión o amenaza que merezca la intervención del juez de tutela en salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Por lo que el despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa, como sigue.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como

el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: **resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada**, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. *Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

2. Respuesta de Fondo. *Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:*

- a) Claridad,** *la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;*
- b) Precisión,** *la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;*
- c) Congruencia,** *la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;*
y
- d) Consecuencia,** *tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente..."*

3. Notificación de la Decisión. *Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que*

notificó su decisión.

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a ~~elegir~~ elegir peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandato que la administración reconozca lo pedido...”.
(Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

Conforme a la jurisprudencia constitucional puesta de presente, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

El derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en

conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Subrayas y negrillas fuera de texto)”

Descendiendo al sub lite, se tiene que el tutelante solicitó de la encartada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, se tenga en cuenta el examen practicado por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través del dictamen No. 79421450 - 1918 del 6 de marzo de 2022, experticia que determinó que el señor JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ, cuenta con una pérdida de capacidad laboral en un 66.94%, para efectos de cumplir con la revisión periódica trienal que indica el art 5 del acuerdo 069 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; a su turno la entidad accionada DISAN, dio respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional mediante oficio adiado 13 de diciembre de 2022, tal como el propio actor lo manifestó, y que a la postre aportó al plenario el mencionado documento, indicándole al

petionario que no podía atender de manera favorable tal suplica, basando su negativa en que el memorando No. 100704 del 2 de junio de 2006, del Ministerio de la Protección Social, indica que las Juntas de Calificación del Estado de Invalidez, no tienen competencia para determinar la invalidez de los beneficios a prestación del régimen de excepción de las fuerzas militares y de policía.

De conformidad con las reglas jurisprudenciales vistas en precedencia, analizado el acontecer fáctico reseñado, el oficio del 13 de diciembre de 2022, constituye una respuesta clara y de fondo frente a la solicitud elevada por el señor JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ, por cuánto cumple con atender de manera precisa el requerimiento del solicitante, soportando que la negativa es debido a que el proceso de determinación de la invalidez con miras a acceder a las prestaciones que brinda el régimen previsional exceptuado de la FFMM, se encuentra reglado y prescinde las Juntas de Calificación, como encargadas de la realización de dicho proceso, explicación que para este juzgador es clara y atiende de fondo la petición génesis de esta acción, amén de que la respuesta que se emite no implica que se deba atender de manera favorable lo solicitado por el actor, pues basta es que sea clara y de fondo.

Es de tener en cuenta también, que el señor JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ es beneficiario de un prestación económica de sobrevivencia para hijos mayores de edad en condición de invalidez, la que se encuentra activa en la nómina respectiva, quiere ello decir que ya fue valorado y se determinó que es una persona en condición de invalidez, por tanto mientras no exista otra valoración que indique lo contrario, no está en riesgo su cuota de asignación de retiro.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el accionante, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido para hacer frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ** identificado con C.C. No **79421450** contra **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y en contra de **CASUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248bf3e809e3d355eaab08075cc2b9d47c58c8f5ec0179799fa7450237a3074**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: DILIA YANETH BOTTIA
 ACCIONADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
 VINCULADO: DEPARTAMENTO DEL CASANARE
 RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00116 00
 ACTUACIÓN: SENTENCIA DE TUTELA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **DILIA YANETH BOTTIA**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la vulneración sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA, BUENA FE, IGUALDAD**, acción a la cual se dispuso vincular en calidad de accionada a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

A N T E C E D E N T E S

Pretende la gestora se ordene a la accionada resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación No. 0800120160165293 presentado, respecto de la Resolución RDP 027668 de fecha 24 de octubre de 2022 emitida por la accionada, en el cual se negó la reliquidación post mortem del señor Juan Ángel Gómez (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con el número de cedula 631.165.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que el causante prestó sus servicios al sector público y privado por más de 33 años, que con la Secretaria de Salud del Casanare laboró entre el periodo comprendido del 03 de abril de 1986 1 02 de julio de 2009, que fue pensionado por Cajanal mediante resolución 8911 del 27 de febrero de 2008, en cuantía inicial de **\$ 546.875.72**, quedando pendiente la liquidación de la pensión por retiro definitivo del afiliado hoy fallecido; que posteriormente mediante resolución UGM del 27 de

febrero de 2012 Cajanal sustituyó la pensión por aportes a la gestora, y que en sendas peticiones ha solicitado la reliquidación post mortem, sin que se le realice un estudio integral del derecho pensional; que la UGPP emitió Resolución RDP 027668 del 24 de octubre de 2022 negando la prestación bajo el argumento “*Que el Certificado de Factores Sociales del 18 de abril de 2012 y la certificación Electrónica de Tiempos Laborados Cetil No.202208891855502000490013 del 26 de agosto de 2022, expedida por el FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CASANARE, no resultan los documentos idóneos para establecer el derecho a reliquidar una pensión vejez Postmortem con ocasión al fallecimiento del señor JUAN ANGEL GOMEZ (q.e.p.d.)*”, que en su sentir los formatos fueron aportados oportunamente mediante comunicación del 23 de noviembre de 2022, siendo este el motivo por el cual solicita una explicación de porqué no se tuvieron en cuenta al momento de expedir la Resolución RDP del 01 de diciembre de 2022, por lo que requiere de la accionada un término de 48 horas para que resuelva el recurso interpuesto y frente a la vinculada solicitó la expedición de formatos CETIL de los periodos 2003 a 2009.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 06 de marzo de 2023, librándose comunicación a la entidad accionada y a la vinculada, con el propósito que a través de su representante legal informara al Despacho en el término improrrogable de UN (1) DÍA, el trámite dado al recurso radicado en sus dependencias el 22 de noviembre de 2022.

RESPUESTA DE LA VINCULADA DEPARTAMENTO DE CASANARE- SECRETARIA DE SALUD-

Al respecto la accionada, indicó por intermedio de la doctora Lina Aurora Rivera Camacho, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora, que en lo que respecta a esa entidad ya “*cargó el formato CETIL por todo el tiempo que laboró para la Secretaria de Salud*”, por lo tanto, se declare el hecho superado.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En cumplimiento de la orden anterior, la UGPP a través de apoderado especial, manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente, al contar la accionante con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria; expone

que para la expedición del Acto Administrativo que reclama, se deben surtir varios trámites internos; afirma que se tramitó proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal (850013333002-2018-18400), siendo adverso a los intereses de la parte accionante, en la medida que prosperó la excepción previa de *“inepta demanda por el no agotamiento de la actuación administrativa respecto de la resolución RDP 040903 del 27 de octubre de 2017”*, que la gestora ha venido haciendo uso indebido de ésta acción constitucional ya que se tramitó además una acción de tutela resuelta por el Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal y que versa sobre los mismos hechos e iguales pretensiones, direccionada a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado Juan Ángel Gómez (q.e.p.d.)

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional la accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la seguridad jurídica, a la seguridad social, a la administración pública, defensa, buena fe, igualdad, se les ordene a la accionada y a la vinculada, en su orden, resolver el recursos de reposición y subsidiario de apelación No. 0800120160165293 presentado, respecto de la Resolución RDP 027668 de fecha 24 de octubre de 2022 y aportar los certificados en formato Cetil para el estudio pensional.

Presunta Actuación Temeraria

Pues bien, la accionada UGPP al dar respuesta a la acción afirmó que los hechos constitutivos de la presente acción ya fueron sometidos al conocimiento y decisión de otro despacho judicial, por lo que solicita la decisión desfavorable de la solicitud de amparo, teniendo en cuenta que su ejercicio resulta temerario en consideración a lo ya decidido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal.

De la prueba obrante en el expediente, advierte este despacho que, como lo afirma la UGPP, efectivamente cursó acción de tutela radicada con el número 850013103002-2022-00186-00, interpuesta por la accionante en contra de las mismas entidades accionadas y vinculadas a la presente acción, a través de la cual, la actora solicitó ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal, le fueran amparados sus derecho fundamentales y como consecuencia de ello se le ordenara al FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CASANARE, expidiera los correspondientes certificados CETIL válidos para el estudio del derecho pensional y a la UGPP que realizara el correspondiente estudio con los documentos aportados y allegados al expediente administrativo del causante JUAN ANGEL GOMEZ.

Esclarecido lo anterior, como bien lo concluyó la UGPP, en el caso bajo estudio, se tiene que, comparados los hechos de una y otra acción, así como el pronunciamiento de fondo realizado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal en su sentencia, al resolver la acción de tutela impetrada por la actora en su momento, se evidencia que ambas acciones de tutela se nutren de las mismas situaciones fácticas y persiguen los mismos fines, que no son otros que, de una parte, obtener de parte de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE la emisión de un certificado CETIL por el tiempo laborado por el causante para dicha entidad, certificado que, como se dejó dicho en la acción adelantada ante el Juzgado de Yopal, ya fue emitido y allegado en debida forma, lo que generó en su momento la declaratoria de hecho superado, y por otra la solicitud a la UGPP de que proceda a resolver, teniendo en cuenta dicho documento, sobre la reliquidación post-mortem de la pensión que le fue sustituida a la demandante, reliquidación que le fue negada a la actora por la UGPP a través de la Resolución RDP 027668 del 24 de octubre de 2022, análisis pensional que, como se dejó sentado en la presente acción, fue solicitado por la actora a través de los recursos de Ley.

Conforme lo anterior, resulta claro para este despacho, que la presente acción constitucional a todas luces resulta improcedente, pues las solicitudes de la demandante ya tuvieron un pronunciamiento de un juez constitucional y es por ello que en relación con las situaciones fácticas narradas por la actora,

este despacho debe atenderse a lo resuelto en aquella oportunidad por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal, existiendo entonces, en principio, una acción temeraria de la accionante, lo que daría lugar a la imposición de una sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 o a la dispuesta en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que la actuación temeraria se presenta: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Pese a lo anterior, La Corte Constitucional en varios pronunciamientos indicó que no se configura la temeridad, cuando se funda en *“... (i) la ignorancia del accionante; **(ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho;** o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. Si se comprueba algunas de estas circunstancias, **la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate”**. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que si bien del actuar de la accionante en la presente acción constitucional, no se evidencia la presencia de una actuación temeraria, pues pese a que la accionante, en efecto presentó dicha acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, tal hecho bien puede derivarse, en primer lugar, de su necesidad extrema de defender sus derechos pensionales, máxime que se trata de una persona de la tercera edad, y en segundo lugar a una errada asesoría por parte de su apoderado, situaciones que, a juicio del Despacho su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, por lo que no hay lugar a imponer una sanción pecuniaria en su contra, no obstante se le advertirá a la accionante que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido discutidos en otras acciones constitucionales, so pena de imponer en su contra las sanciones pecuniarias a las que haya lugar y en ese orden de ideas podrá optar por esperar a que la UGPP resuelva los recursos interpuestos por ella en su momento, o proceder a solicitar la reliquidación pensional ante el Juez Laboral del Circuito a través de la vía ordinaria, pues si bien le asiste derecho a que la UGPP emita una respuesta frente a sus recursos conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la

sentencia T-294/18, lo cierto es que, como se definió en su momento en la acción de tutela impetrada en pretérita oportunidad por la accionante, no se avizora en su caso la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la utilización de la tutela para evitar acudir ante su Juez natural a solicitar sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **DILIA YANETH BOTTIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 46364673 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por las razones expuestas, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la accionante la respuesta allegada por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.048** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:**Harold Andres David Loaiza****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 011****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c014f828793d445a615fbf89bed9f32c094286b287dba589bc9e3c35358d28**

Documento generado en 22/03/2023 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>